



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Pat. Rdo. # 000159/2012. Int. 0028

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

En escrito que antecede el señor apoderado judicial de un tercero interesado que promovió proceso ejecutivo Rdo. 540013103042013008000 del juzgado cuarto civil del circuito contra de SANDRA LILIANA MORENO OJEDA y otro, solicito que en el presente proceso se tome atenta nota del embargo de los bienes que sean adjudicados los herederos y en razón a que se aprobó la partición solicita se ponga a disposición de dicho despacho judicial, se dispone:

Revisado el proceso en efecto se constata que al folio 636 obra oficio 0703 de fecha 08 de febrero de 2018 del juzgado cuarto civil del circuito embargando los bienes que se les adjudiquen a los herederos de la causante HERNESTINA DAURAN VIDA DE OJEDA, por lo anterior a costa de la parte solicitante envíese mediante oficio a ese despacho judicial copia autentica del trabajo de partición de su sentencia y del auto que la corrigió y su ejecutoria

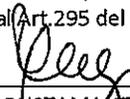
Oficiese al señor registrador de instrumentos públicos en tal sentido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 000273/2012 INT, 00114

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

Solicita el señor apoderado judicial de la demandante se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-95584, toda vez que se requiere para efectos del cumplimiento de la aprobación de la partición, para lo anterior se dispone::

El artículo 597 del Código General del Proceso, que prevé los casos en que se levantarán las medidas cautelares en su numeral 1º señala que: Si se pide por quien solicitó la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas; aunado a lo anterior el presente proceso culminó con la respectiva sentencia aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los excónyuges señores DORIS GUTIERREZ URIBE y RAFAEL SANABRIA ACERO.

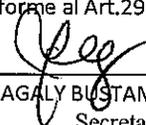
Por lo anterior siendo viable la solicitud, se accede a ello en consecuencia se ordena la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 260-95584** der la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia en próvido fecha del 31 de mayo de 2012, mediante oficio 1470 del 04 de junio de 2012. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00539/2012 Int. 079

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cuatro de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 06 de febrero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. P.

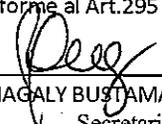
Ejecutoriado el presente proveído estese a lo dispuesto en la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, folio 81 cuaderno # 3 de Objeción a la partición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00071/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo cuatro de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante señora TULIA ORELLANOS por el señor apodado judicial debidamente facultad para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN ANDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00184/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y constatada la misma, se dispone:

Relevar del cargo de partidor a la doctora auxiliar de la justicia, LUZ MELIDA TORRES REYES por cuanto su citación fue devuelta con la anotación que permanece cerrado, en su remplazo se designa al doctor FABIO AUGUSTO ESPATALEON, respecto de los doctores JOSE JAVIER RIVERA TORRES y NICER URIBE MALDONADO, sus citaciones no fueron devueltos por lo que se ha de reiterar sus citaciones advirtiéndoseles que cuentan con cinco días para su aceptación que el cargo es de forzosa aceptación, transcríbasele el contenido del artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00325/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

En proveído que antecede se ordenó requerir a la parte demandante señor GUILLERMO MOSQUERA VILLADA para que en el término de treinta (30) días cumpliera la actuación procesal siguiente la cual es la notificación a la demandada, que a la fecha no se han notificado del auto admisorio de la demanda, por cuanto han transcurrido veinte (20) meses desde al auto que dio apertura el presente proceso, sin que se haya entablado la relación jurídica procesal con la demandada.

La pretensión principal de la presente acción es la declaratoria de la unión marital de hecho con su consecuencial de la sociedad patrimonial de hecho, que como se dijo ha transcurrido un año y ocho meses al día de hoy, que el abandono total de la actuación procesal es evidente si observamos que el señor apoderado judicial del demandante presento escrito allegando la póliza de garantía el 02 de noviembre de 2017, folio 25.

Se Observa que la citación enviada al demandante señor GUILLERMO MOSQUERA VILLADA a la calle 4 con avenida 7ª # 7-70 del Barrio Bajo Pamplonita de esta ciudad fue devuelta con la anotación de permanecer cerrado, se dispone:

Antes de proceder a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al señor apoderado del demandante doctor APLINO

En razón a que solicitaron medidas cautelares la cuales fueron decretadas y registradas, es por lo que antes de proceder a la aplicación del desistimiento tácito Ar. 317 del Código General del Proceso requiérase al señor apoderado del demandante doctor APOLINO DIAZ BARRETO envíese citación

telegráfica a la calle 7A número 5E-72 Barrio Popular de esta ciudad, Correo electrónico apolinodiaz2@hotmail.com, una vez concurra solicítele información respecto del demandante.

Cumplido lo anterior vuelva al despacho, para decidir

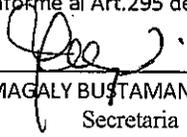
NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



SECRETARIA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 54001 3110 001 2017 00533 00
Demandante: Gilberto Garavito Ramírez
Causantes: Luisa Delia Ramírez de Garavito
Benigno Garavito Cáceres

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

Decide este despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de los herederos reconocidos en este sucesorio de los causantes LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO y BENIGNO GARAVITO CACERES, contra el auto de fecha enero dieciocho que decidió con base en lo dispuesto en el artículo 121 Núm. 4º del Código General del Proceso, ampliar el termino para resolver en esta instancia por seis (06) meses.

Seria del caso proceder al estudio de las razones esbozadas por el recurrente en su escrito, si no se observará que la misma norma encita expresa claramente que dicho proveído no admite recurso de reposición, por lo que no se procede a darle el trámite correspondiente previsto en el artículo 319 del C.G.P.

Ahora bien respecto del recurso de apelación el cual es solicitado en subsidio, este no se encuentra en listado en los que señala el artículo 321, ni en lo que expresamente señala este código, por lo que no se concederá.

Ahora bien como se observa de los documentos arrimados a la carpeta, que el honorable tribunal superior ya decidió el recurso impetrado contra la sentencia que profirió el juzgado Primero Civil del circuito de esta ciudad dentro del proceso de sociedad entre concubinos señores LUISA DELIA RAMIREZ DE GARAVITO y el señor JOSE TULIO SANDOVAL (Q.E.P.D.) se dispone, oficiar para que en el término de la distancia se allegue copia de la partición del auto del tribunal y del auto

que acoge lo dispuesto por el superior respecto del respecto de la sentencia, lo para proceder a revisar la partición ponerle fin a esta instancia

NOITIFIQUESE

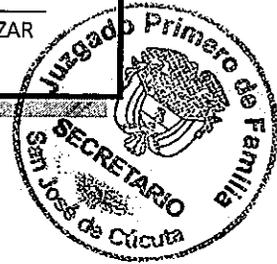
El Juez.


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 05 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 038 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 1

Pet. Herencia Rdo. # 00592/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el presente proceso culminó con la respectiva sentencia, que se cumplió el acuerdo llegado entre las partes en la diligencia de audiencia, como se informa en el escrito que antecede, se dispone:

ARCHIVASE el presente proceso previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>032</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magaly Busuamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALY BUSUAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 260/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta mazo cuatro de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la citación enviada a la curadora Ad/Liten designada, fue devuelta con la anotación que no reside, se dispone:

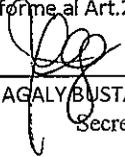
Relévese del cargo de curadora Ad/Liten a la doctora ANAYIBVE GALVIS GARCIA, y designase de la lista de auxiliares de la justicia al doctor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, comuníquesele su designación con la advertencia que es cargo de forzosa aceptación dentro de los cinco días al recibo de la comunicación. Líbrense los marconigramas respectivos, adviértase las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDELECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D.E.U. H Rdo. # 00341/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo cuatro de dos mil diecinueve

Ateniendo lo informado y solicitado por el señor apoderado judicial de la demandante señora ALID MARIA RIOS JACOME, no se accede a lo solicitado en cuanto a proceder a enviar el aviso, puesto que este debe ser enviado por una mensajería y sucedería lo mismo que con la citación del artículo 291 del C.G.P., por cuanto si el demandado señor RAUL NORIEGA CARDENAS no se encuentra si no a las seis (06) de la mañana y en la noche, y nadie más reside en la casa, quien recibiría la notificación del artículo 292
Ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>038</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. # 00360/2018 Custodia Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de marzo de dos mil diecinueve

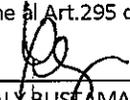
Dando alcance al Auto de fecha veinticinco (25) de febrero del presente y con el fin de establecer las condiciones psicológicas de las niñas, es por lo que se dispone que por intermedio del Profesional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se practique valoración psicológica a las niñas MARÍA CAMILA y MARIANGEL CÁCERES VILLAMIZAR, quienes residen en la Manzana 9 No.16 A -76 Aniversario I de esta ciudad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>003</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00419/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cuatro de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito por el señor apoderado Judicial de la demandante señora ELIZABETH MORENO SUAREZ en el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores ELIZABETH MORENO SUAREZ y LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ CABRERA conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

Como la solicitud de presenta dentro de los treinta (30) días siguiente a la realización de la audiencia que decreto el divorcio, el presente auto se notificara por estado al demandado señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ CABRERA, y su traslado por el término de diez (10) días. Inciso 2° E del artículo en cita.

Conforme a la solicitud de medida cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. se ordena el embargo de las cesantías que le corresponda al demandado señor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ CABRERA c.c. 1.094.161.686 expedida en el Zulia (N. de Sder.) las que correspondan a lapso de

tiempo comprendido del tres (03) de agosto de 2012 fecha está en que contrajeron matrimonio, al veintiuno de febrero de 2019, fecha en que se decretó el divorcio, oficiándose para ello a Ejercito Nacional de Colombia, sección nómina, Comandado Ejecito 2° piso, Ministerio de Defensa Nacional, avenida el Dorado, carrera 54 # 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá (D.C.)

NOTIFIQUESE

EL Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 05 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 038 conforme al Art.295 del C.G. del P.
Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 00599/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo cuatro de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial antecede y revisada la citación enviada a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO curadora Ad/Litem designada, se observa que obra constancia que ya no tiene oficina, por lo anterior se dispone:

Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curadora Ad/Litem) antes designada y en su reemplazo se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDDILA, Avenida 5ª No.9-58 Edificio mutuo auxilio Oficina 502

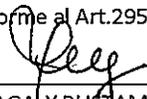
Telegráficamente comuníqueseles su designación y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, efectuase la advertencia prevista en el artículo 44 Núm. 3º C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 008 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00106/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cuatro de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora YAJAIRA ROMELINA NAVARRO SIERRA, a fin que se declare la misma con el señor RAMON RAMIREZ CORZO (q.e.p.d.) y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, que se dedicaban laboralmente la demandante, no se hace la manifestación si existe impedimento alguno para entre ellos para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Revisada los anexos allegados a la demanda se observa que no se allega la prueba de la existencia y representación en que actúan la parte demandada. Art. 85 C.G. P.

En el ítem de las notificaciones no se informa los correos electrónicos o la manifestación que no poseen, de las señoras FLOR CARMENZA GELVEZ BUITRAGO y YESICA LUISANA RAMIREZ GFELVEZ. Art. 82 Núm. 10 C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

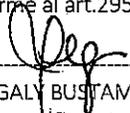
3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, a la doctora TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 028 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

